

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 95º período de sesiones,
14 a 18 de noviembre de 2022****Opinión núm. 76/2022, relativa a Zack Shahin (Yemen y Emiratos
Árabes Unidos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de agosto de 2022 a los Gobiernos del Yemen y los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Zack Shahin. Los Gobiernos no han respondido a la comunicación. El Yemen es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los Emiratos Árabes Unidos no lo son.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

¹ [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Zack Shahin es un ciudadano de los Estados Unidos, nacido el 21 de agosto de 1964. Hasta su detención en 2008, era un consumado hombre de negocios. La familia del Sr. Shahin vive en Texas (Estados Unidos).
5. En los años anteriores a su detención, el Sr. Shahin fue un alto directivo de PepsiCo y, entre 2000 y 2004, Vicepresidente Ejecutivo del Mashreq Bank de Dubái. En 2004, el Sr. Shahin dejó el Banco Mashreq para unirse a una empresa que pasó a denominarse Deyaar. Fue contratado para su puesto en Deyaar por una persona que, hasta 2008, era una figura de especial poder e influencia en los Emiratos Árabes Unidos. Esa persona ocupaba cargos de gran autoridad en el mundo empresarial y político del país.
6. Durante el tiempo que pasó en Deyaar, el Sr. Shahin alcanzó un rápido éxito. Transformó lo que entonces era un pequeño negocio inmobiliario en una empresa multimillonaria que cotizaba en bolsa. Deyaar también se convirtió en la segunda mayor empresa inmobiliaria de la región. En su calidad de Director Ejecutivo, el Sr. Shahin dependía directamente de la persona influyente antes mencionada y estaba estrechamente vinculado a ella.
7. A principios de 2008, el influyente individuo en cuestión fue acusado de diversas irregularidades financieras y perdió sus numerosos cargos de autoridad. La fuente señala que, pese a la gravedad de las acusaciones financieras y penales formuladas contra esa persona, nunca fue encarcelado por ello. La fuente afirma que ello es especialmente ilustrativo del diferente trato que reciben los nacionales y los no nacionales en el sistema de justicia penal de los Emiratos Árabes Unidos.
8. La fuente señala que, en el momento en que se produjeron las acusaciones contra la persona influyente antes mencionada, el Sr. Shahin seguía siendo Director Ejecutivo de Deyaar. Según la fuente, la forma en que el Sr. Shahin fue tratado durante y después de su detención es totalmente incompatible con el enjuiciamiento de un caso ordinario de fraude y se asemeja, en cambio, con una detención y un enjuiciamiento por motivos políticos.
9. Al parecer, el 23 de marzo de 2008, el Sr. Shahin asistió a una reunión con el Director General, el Director de Auditoría y el Responsable de Auditoría de la Cancillería de su Alteza el Gobernante. Por lo visto, esa reunión se celebró para tratar una próxima auditoría de Deyaar. Durante la reunión, agentes armados de los servicios de seguridad del Estado entraron, confiscaron el teléfono móvil del Sr. Shahin, le vendaron los ojos y lo detuvieron a punta de pistola.
10. Según la fuente, el Sr. Shahin permaneció detenido en régimen de incomunicación durante 17 días. En ocasiones se le privó de comida, agua, sueño e instalaciones sanitarias. Durante cada uno de los tres primeros días de su detención, lo obligaron a permanecer sentado en una silla durante más de 18 horas. Al parecer, le hicieron firmar documentos en blanco, así como otros escritos en árabe, idioma que no sabía leer. Durante ese período también se le habría negado el acceso a asesoramiento jurídico y a servicios consulares. El 8 de abril de 2008 fue trasladado a la comisaría de Bur Dubái.
11. La fuente afirma que, a pesar de la detención inicial del Sr. Shahin en marzo de 2008, su caso no fue remitido a los tribunales para su enjuiciamiento hasta el 25 de marzo de 2009, más de un año después de su detención. La primera vista judicial del asunto no tuvo lugar hasta mayo de 2009. Posteriormente, el Sr. Shahin fue sometido a un prolongado proceso, que concluyó con la confirmación de las condenas en 2017. Fue juzgado por diversos cargos de fraude, falsificación, soborno y malversación. A pesar de que solo se presentó a Deyaar como víctima de esas maniobras financieras, el Sr. Shahin fue objeto de múltiples acusaciones y cinco procesos judiciales distintos.

12. Según la fuente, la detención, investigación y enjuiciamiento del Sr. Shahin vulneraron el estado de derecho. Entre otras cosas, el proceso de acusación fue supuestamente manipulado para que el Sr. Shahin fuera juzgado como funcionario público, a pesar de las abrumadoras pruebas que demostraban que Deyaar no era una institución gubernamental ni el propio Gobierno la consideraba como tal.

13. A ese respecto, la fuente afirma que la consideración del Sr. Shahin como funcionario público fue una estratagema deliberada para incluirlo en un régimen de condena mucho más severo. El Sr. Shahin fue procesado y condenado en virtud del Código Penal de 1987 (Ley Federal núm. 3) de los Emiratos Árabes Unidos. En esa legislación se establecen penas mucho más severas para los funcionarios públicos. Por ejemplo, según el artículo 217 del Código Penal, la falsificación de un instrumento oficial se castiga con pena de prisión mayor, de hasta 10 años, mientras que la falsificación de un instrumento no oficial se castiga con una pena de prisión menor. La prisión menor se define en el artículo 69 del Código Penal como un período mínimo de internamiento no inferior a un mes ni superior a tres años, salvo que en la ley se disponga otra cosa.

14. La fuente informa de que el Sr. Shahin fue condenado finalmente a una pena acumulada de 25 años de prisión, 5 años más que el máximo permitido por la ley. Además, la condena de 25 años fue significativamente mayor que la que se le habría impuesto de no haber sido juzgado indebidamente como funcionario público. La fuente añade que, si el Sr. Shahin no hubiera sido juzgado como funcionario, se le habría impuesto una pena máxima de tres años en cada causa, por lo que ya habría cumplido su condena. Del mismo modo, las multas que se le hubieran impuesto si no se lo hubiera juzgado como funcionario habrían sido significativamente inferiores y no se le habría impuesto como pena accesoria la obligación de restituir.

15. El Sr. Shahin estuvo encarcelado durante un período prolongado antes de ser condenado. La fuente recuerda, como hecho de gran interés, que es probable que la detención inicial del Sr. Shahin y las investigaciones y condenas posteriores tuvieran motivaciones políticas.

16. La fuente señala que, a resultas de los cinco procesos judiciales a los que fue sometido el Sr. Shahin tras sus tres absoluciones iniciales, fue declarado culpable y condenado a penas de prisión extraordinariamente largas. La fuente señala que es probable que los dos últimos procesos judiciales, y las subsiguientes condenas, no fueran ni imparciales ni justos y que esas condenas se produjeran como resultado de órdenes directas emanadas del entorno del Jefe de la Cancillería de su Alteza el Gobernante.

a) Fianza, agresión, viaje a Yemen y entrega ilegal

17. Tras su detención inicial en 2008, el Sr. Shahin habría permanecido encarcelado durante cuatro años sin haber sido condenado. Como resultado de la presión política, incluida la atención recibida de los medios de comunicación tras una huelga de hambre de 50 días, y la intervención de funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, el Sr. Shahin fue puesto en libertad bajo fianza el 12 de julio de 2012.

18. A las pocas horas de su liberación, el Sr. Shahin fue agredido físicamente y recibió lo que parecían ser amenazas de muerte creíbles. A raíz de esos hechos, cruzó la frontera con Omán y luego con el Yemen, donde funcionarios del consulado le volvieron a expedir un pasaporte estadounidense.

19. El 1 de septiembre de 2012, el Sr. Shahin habría sido detenido por un coronel, que era oficial de enlace en la embajada de los Emiratos Árabes Unidos en Saná, y supuestamente habría sido entregado extrajudicialmente a los Emiratos Árabes Unidos por fuerzas emiratíes. La fuente señala que el Sr. Shahin fue secuestrado y trasladado a los Emiratos Árabes Unidos en un avión emiratí. Añade que es sumamente probable que la agresión física y las amenazas de muerte proferidas contra el Sr. Shahin formaran parte de un proceso deliberado y orquestado por las autoridades emiratíes para empujarlo a realizar acciones que dieran lugar a la revocación de su libertad bajo fianza. El Sr. Shahin no fue sometido a ningún tipo de proceso de extradición: su devolución a los Emiratos Árabes Unidos fue presuntamente extrajudicial y contraria al derecho internacional.

b) Nueva prisión preventiva y condena

20. Según la fuente, el Sr. Shahin fue puesto de nuevo en prisión preventiva y posteriormente sometido a un proceso judicial prolongado y viciado. Se le acusó de falsificación, malversación y soborno. A pesar de la confirmación por escrito del Departamento de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Dubái de que Deyaar no estaba afiliada al Gobierno y de que sus empleados no eran funcionarios públicos ni personas autorizadas a ejercer funciones públicas, el Sr. Shahin fue procesado, declarado culpable y condenado sobre la base de que era un funcionario público.

21. A su regreso a prisión preventiva, al Sr. Shahin nunca se le concedió la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza y fue sometido a un proceso viciado. Según la fuente, fue condenado a 25 años de prisión, un año más como pena sustitutoria del pago de una multa, más otros 20 años de prisión —al amparo de lo dispuesto en la Ley de Dubái núm. 37 de 2009— que se impondrán como pena sustitutoria de la restitución; un total de 46 años de prisión reducidos a 41. El Sr. Shahin ha permanecido en prisión preventiva, salvo un breve período de libertad bajo fianza, desde 2008. Como resultado, la fuente señala que el Sr. Shahin tal vez sea el estadounidense condenado por delitos económicos que más tiempo lleva en prisión en el extranjero.

22. La fuente afirma que el encarcelamiento del Sr. Shahin equivale a una detención arbitraria. Las acusaciones formuladas contra el Sr. Shahin parecen llevar el sello de una persecución con fines políticos para deponer a la persona influyente mencionada más arriba. A pesar de la condena del Sr. Shahin por fraude y malversación de 27 millones de dólares de los Estados Unidos (tras haber sido acusado inicialmente de malversación por valor de 315 millones de dólares), Deyaar, que ha sido auditada de forma independiente por cuatro empresas internacionales de contabilidad, no ha denunciado nunca ninguna pérdida asociada a la supuesta malversación. El Sr. Shahin fue condenado por la apropiación deshonesta de grandes sumas de dinero de una empresa que cotiza en bolsa y que nunca ha revelado ninguna pérdida causada como consecuencia de ello. Además, la persona influyente supuestamente cómplice del Sr. Shahin nunca ha sido condenada por un delito relacionado con el caso.

23. La fuente informa de que, además de la pena de 25 años de prisión impuesta al Sr. Shahin, ahora también está sujeto, de conformidad con la Ley núm. 37, a una pena efectiva ampliada de al menos 20 años en caso de que no pague las grandes sumas de dinero impuestas en concepto de restitución. La fuente señala que esas sumas son tan elevadas que resulta imposible pagarlas.

24. Como consecuencia de la condena del Sr. Shahin en la causa núm. 7793, por la que se le impuso una pena de 10 años de prisión, también se ordenó que no fuera puesto en libertad hasta que hubiera devuelto a Deyaar 35.568.420 dirhams de los EAU (Dh) y otras sumas de 6.443.165 Dh y 530.000 Dh. En la causa núm. 18662, por la que fue condenado a 15 años de prisión, también se ordenó que no fuera puesto en libertad hasta que hubiera devuelto a Deyaar la suma de 56.320.000 Dh.

25. De conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 37, el Sr. Shahin está ahora sujeto a una condena ampliada al término de su período inicial de reclusión. Esa condena adicional se ha impuesto al amparo de las disposiciones de esa Ley, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2009 y en la que se establecen nuevas penas de prisión cuando se alegue que un condenado no ha restituido las sumas adeudadas a un acreedor. La promulgación de esa Ley es muy posterior a la comisión de los presuntos delitos por los que el Sr. Shahin ha sido condenado y encarcelado, ya que el delito imputado tuvo lugar entre 2006 y 2007. La fuente señala que, habida cuenta de la imposición de importantes órdenes de restitución, no cabe duda de que en el caso del Sr. Shahin se ha aplicado la Ley núm. 37.

26. La fuente afirma que el proceso al que se sometió al Sr. Shahin entre 2008 y 2017 fue defectuoso en lo fundamental. Durante el período de nueve años en el que la fuente se ocupó de su defensa, sus abogados fueron supuestamente intimidados de forma habitual y persuadidos para que abandonaran el caso. Al parecer, varios de los abogados del Sr. Shahin fueron deportados. Además, los jueces que instruían el caso sistemáticamente se inhibían o abandonaban la jurisdicción.

27. Se afirma que el Sr. Shahin ha sido condenado a una pena desproporcionada por un delito que no cometió, en circunstancias en las que no se han aportado pruebas de ningún perjuicio para Deyaar, tras un proceso judicial defectuoso en lo fundamental. Además, ha sido condenado sobre la base de una ley que no estaba en vigor en el momento del presunto delito y permanece encarcelado en la prisión de Al-Aweer (Dubái), en condiciones que perjudican considerablemente su salud.

c) Análisis de las infracciones

28. La fuente afirma que la detención del Sr. Shahin es arbitraria y corresponde a las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

29. En relación con la categoría I, la fuente afirma que el Sr. Shahin fue privado de libertad sin ninguna base jurídica. El fundamento jurídico para justificar la reclusión debe ser accesible, comprensible y no retroactivo y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual².

30. Se afirma que el encarcelamiento al que el Sr. Shahin sigue sometido es desproporcionado. La fuente señala que cualquier evaluación de la arbitrariedad con arreglo al derecho internacional consuetudinario requiere un examen exhaustivo de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de privación de libertad. Asimismo, para evitar que se califique de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período para el que el Estado parte pueda proporcionar una justificación adecuada.

31. La fuente sostiene además que la condena inicial del Sr. Shahin, y en particular la imposición de una prórroga de su pena aplicada con carácter retroactivo, se ajusta a la definición de arbitrariedad exigida.

32. A ese respecto, la fuente señala que, si ya el procedimiento que dio lugar a la condena del Sr. Shahin fue tan injusto que hizo que su encarcelamiento fuese arbitrario, en cualquier caso, la posterior prórroga de su condena fue injusta, ilegal y carente de base jurídica alguna que la justificara.

33. El Sr. Shahin goza del derecho inalienable a no ser declarado culpable ni condenado a causa de un acto u omisión que no fuese constitutivo de delito en el momento en que se cometió. No puede imponerse al Sr. Shahin una pena mayor que la que era aplicable en el momento en que se cometió el presunto acto delictivo.

34. Un componente concreto de la condena del Sr. Shahin se impuso en virtud de la Ley núm. 37, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2009. Esa nueva ley tiene carácter punitivo y retroactivo, y recibió una importante cobertura de prensa en los Emiratos Árabes Unidos. El presunto delito por el que el Sr. Shahin fue detenido, acusado, juzgado y condenado habría tenido lugar entre 2006 y 2007, y permanece encarcelado desde marzo de 2008.

35. La fuente subraya que la presunta conducta por la que se condenó al Sr. Shahin ocurrió, por tanto, antes de la promulgación de la Ley núm. 37. No obstante, se impuso al Sr. Shahin un componente ampliado de la condena de unos 20 años como pena sustitutoria de la restitución, cosa que solo podía hacerse al amparo de la Ley núm. 37. Con referencia al artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la fuente señala que el principio de *nulla poena sine lege* (ninguna pena sin ley) es fundamental aun en el entendimiento más básico del estado de derecho³.

36. Según la fuente, la promulgación de la Ley núm. 37 y su aplicación al caso del Sr. Shahin representa una aplicación retroactiva de la ley⁴. La fuente afirma que no hay fundamento que permita distinguir entre las leyes relativas a la comisión de delitos y las relativas a la imposición de penas, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. Por consiguiente, la sanción penal debe, como

² A/HRC/22/44, párr. 62.

³ La fuente también hace referencia al art. 15, párr. 1, del Pacto.

⁴ Opinión núm. 10/2018, párr. 44.

mínimo, satisfacer el principio de necesidad, el requisito previo de injusticia y el principio de culpabilidad en interés de la justicia⁵.

37. La condena adicional de 20 años de prisión como pena sustitutoria del pago de una suma equivalente a unos 27,5 millones de dólares en concepto de reparación y multas impuestas es arbitraria debido a su carácter retroactivo. No había ninguna ley en vigor en los Emiratos Árabes Unidos en el momento en que se cometieron los delitos por los que fue condenado el Sr. Shahin en la que se contemplara esa ampliación de la pena. La fuente también hace referencia al artículo 27 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos.

38. Además, la fuente afirma que, habida cuenta de que las autoridades no dieron ninguna razón para la detención inicial y el posterior encarcelamiento del Sr. Shahin, su detención fue arbitraria⁶.

39. La fuente afirma también que el Sr. Shahin fue sometido a un proceso ilegal de entrega extrajudicial en el Yemen. El 1 de septiembre de 2012, las fuerzas de seguridad de Saná habrían escoltado al Sr. Shahin hasta el aeropuerto tras recibir un nuevo pasaporte estadounidense. A su llegada al aeropuerto de Saná, la escolta del Sr. Shahin habría sido detenida por funcionarios armados del Gobierno yemení bajo el aparente control de un coronel, que era oficial de enlace de la embajada de los Emiratos Árabes Unidos en Saná. El Sr. Shahin fue supuestamente obligado a punta de pistola a embarcar en un vuelo de Emirates con destino a Dubái. La fuente añade que, a pesar de los intentos iniciales de la tripulación por abortar el vuelo, este finalmente partió hacia Dubái.

40. Según la fuente, no cabe duda de que ese traslado del Yemen al territorio de los Emiratos Árabes Unidos fue ilegal. La fuente señala que, para evitar dudas, independientemente del mecanismo de la llegada del Sr. Shahin al Yemen procedente de los Emiratos Árabes Unidos o del fundamento de esta —totalmente justificada dadas las amenazas de muerte y la agresión de que había sido objeto—, el Sr. Shahin tenía derecho a las debidas garantías procesales para determinar si debía ser trasladado del territorio soberano del Yemen a los Emiratos Árabes Unidos. La fuente afirma que el Sr. Shahin no gozó de las debidas garantías procesales.

41. La fuente afirma que el Sr. Shahin fue secuestrado y devuelto a los Emiratos Árabes Unidos, donde ha permanecido encarcelado desde entonces. En consecuencia, la fuente sostiene que la forma en que se realizó la entrega del Sr. Shahin representa una clara violación que se inscribe en la categoría I. Sobre el Sr. Shahin no pesaba ninguna orden de detención en el Yemen, no fue informado de las razones de su traslado ni se le dio la oportunidad de impugnarlo. Así pues, la fuente sostiene que el secuestro y la entrega del Sr. Shahin en 2012 son cuestiones que se inscriben en las categorías I y III.

42. En relación con la categoría III, según la fuente, se han producido numerosas violaciones del derecho del Sr. Shahin a las debidas garantías procesales y de su derecho a un juicio imparcial que hacen que su encarcelamiento sea arbitrario.

43. Habida cuenta de la edad del Sr. Shahin y de la pena que se le ha impuesto, se le ha condenado *de facto* a prisión perpetua. Además, teniendo en cuenta su estado de salud, también se señala que, en caso de que se le exija cumplir el resto de su condena, es seguro que morirá en prisión.

44. La fuente recuerda que el Sr. Shahin fue detenido sin una orden judicial y de una forma que se asemejaba más a un secuestro que al ejercicio adecuado y legítimo de las funciones de orden público del Estado. El 23 de marzo de 2008, mientras se encontraba en una reunión con el Responsable de Auditoría de la Cancillería de su Alteza el Gobernante, el Sr. Shahin fue presuntamente secuestrado a punta de pistola. Le quitaron su teléfono móvil y lo apagaron. Lo llevaron a punta de pistola, con los ojos vendados, a unas instalaciones de seguridad, donde permaneció 17 días incomunicado. Se lo privó de sueño, comida, agua e instalaciones sanitarias. Lo obligaron a sentarse erguido en una silla y lo mantuvieron en cámaras frigoríficas. También fue obligado a firmar documentos en blanco y otros en árabe,

⁵ *Ibid.*, párr. 53.

⁶ Opinión núm. 30/2017.

idioma que no sabe leer. Además, según los informes, se le negó el acceso a asesoramiento jurídico.

45. La fuente subraya que los servicios de seguridad emiratíes mantuvieron detenido al Sr. Shahin en régimen de incomunicación durante un período de 17 días. En esas circunstancias no puede haber justificación jurídica para la detención del Sr. Shahin. Por tanto, se han violado sus derechos fundamentales. A ese respecto, la fuente se remite al principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

46. Se afirma que el Sr. Shahin ha sido sometido a tortura y a tratos inhumanos y degradantes durante toda su reclusión. Además de los malos tratos equivalentes a tortura a los que fue sometido en los primeros días de detención y durante todo el período de encarcelamiento, en numerosas ocasiones se le ha negado el acceso a citas médicas. Según los informes, se han presentado más de 20 denuncias ante la embajada y el consulado de los Estados Unidos de América. También ha faltado a consultas de especialistas en el hospital y al menos a seis intervenciones indicadas por médicos, y se le ha negado sistemáticamente el acceso a la medicación. Como consecuencia de su encarcelamiento, al Sr. Shahin se le han diagnosticado apnea, enfermedades cardiovasculares, hipertensión, hipercolesterolemia, artritis, diversos problemas ortopédicos, gastroenteritis, una catarata en el ojo izquierdo, así como depresión, ataques de pánico y ansiedad. Esas importantes y continuas afecciones médicas pueden atribuirse a las condiciones en las que se encuentra recluso.

47. Las actuales condiciones de internamiento del Sr. Shahin satisfacen la definición internacional de tortura. Al parecer, se encuentra recluso en la prisión de Al-Aweer, donde se sabe que las condiciones de detención alcanzan el umbral de gravedad necesario para ser consideradas tortura —la privación del sueño es rutinaria y los presos están supuestamente reclusos en condiciones de frío intenso. Además, es probable que los períodos de encarcelamiento desproporcionadamente largos a los que se ha sometido al Sr. Shahin hayan tenido en él un efecto psicológico adverso, lo que equivaldría a tortura.

48. El prolongado período de prisión a la espera de juicio del Sr. Shahin menoscabó sus derechos al debido proceso. El período durante el cual el Sr. Shahin permaneció bajo custodia hasta que fue considerado funcionario público fue significativamente mayor que el período máximo de cualquier condena que pudiera habersele impuesto de no haberlo sido. La consideración del Sr. Shahin como funcionario público es un ejemplo de distorsión y manipulación deliberadas del proceso judicial, hasta el punto de ser contraria al estado de derecho, y hace que su detención sea arbitraria.

49. Además, el caso del Sr. Shahin no muestra características particulares que justifiquen el retraso en su procesamiento. La fuente recuerda que el Sr. Shahin fue detenido en 2008 y finalmente condenado en 2017. Se le impuso una pena de 25 años y una pena adicional sustitutoria de la restitución, pero no se tuvo en cuenta inicialmente el prolongado período que ya había pasado en prisión. Tras numerosas peticiones, y la intervención directa del cónsul general de los Estados Unidos, finalmente se compensó el período inicial de prisión previo a la condena. Si bien se ha subsanado la omisión inicial al tenerse en cuenta el tiempo pasado en prisión preventiva, la fuente señala que esa omisión inicial es totalmente coherente con el trato que ha recibido el Sr. Shahin a lo largo del proceso y respalda su afirmación de que ese trato, tanto en el pasado como en la actualidad, es arbitrario.

50. La fuente señala además que, durante el prolongado proceso judicial al que fue sometido el Sr. Shahin, hubo una falta total de continuidad judicial. Los jueces a menudo se recusaban o abandonaban el país. Del mismo modo, los abogados contratados por el Sr. Shahin fueron presuntamente recusados, deportados o amenazados. Entre 2009 y 2017, más de 20 jueces participaron en las vistas durante el proceso judicial. La fuente afirma que esa falta de continuidad impidió que el Sr. Shahin tuviera un juicio justo.

51. La fuente señala violaciones del derecho del Sr. Shahin a preparar su defensa. A ese respecto, la fuente recuerda que, durante su enjuiciamiento, 28 testigos de cargo no estuvieron disponibles para ser interrogados por los jueces que presidían el tribunal ni por la defensa. Varios testigos prestaron declaración en 2008 ante el fiscal y posteriormente no estuvieron disponibles para el conainterrogatorio. Además, los documentos en los que se basó la

fiscalía durante el proceso no estuvieron disponibles para su examen por parte del equipo jurídico del Sr. Shahin.

52. La fuente señala, además, la ausencia de pruebas de peso suficiente que justificasen que el Sr. Shahin fuese acusado, y mucho menos condenado. Las autoridades no han presentado ninguna prueba verosímil que permita establecer un caso *prima facie* contra él. La ausencia de pruebas sólidas corrobora la sugerencia de que el procesamiento del Sr. Shahin tuvo un carácter político. Fue juzgado como funcionario público sin ninguna justificación. El Sr. Shahin y sus abogados obtuvieron una confirmación expresa por escrito del Departamento de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Dubái de que Deyaar no era una entidad gubernamental y que sus empleados no eran funcionarios públicos. Además, a pesar de las importantes sumas que supuestamente se malversaron, Deyaar nunca ha registrado pérdidas en sus cuentas. Además, la persona que fue acusada junto al Sr. Shahin fue absuelta.

53. En relación con la categoría V, la fuente señala que la detención del Sr. Shahin y la duración de la pena que se le ha impuesto no concuerdan con las penas impuestas —o el tiempo que se debe cumplir en prisión— a otras personas de origen emiratí. Incluso en situaciones en las que se imponen condenas de duración comparable, los ciudadanos emiratíes suelen ser puestos en libertad tras haber cumplido solo una fracción de sus penas. La fuente también tiene conocimiento de otras muchas personas no emiratíes que han sido condenadas a penas de duración similar, también en aparente contradicción con las que suelen imponerse a los ciudadanos emiratíes.

54. Por lo tanto, la fuente sostiene que es muy probable que exista una política deliberada de imponer penas prolongadas a los condenados que no son ciudadanos emiratíes. Se cree que el Sr. Shahin es el preso que más tiempo lleva encarcelado por un delito financiero en Dubái. A diferencia de numerosos ciudadanos emiratíes que también han sido condenados por delitos financieros y puestos en libertad mucho antes del cumplimiento de sus penas, Shahin ha permanecido en prisión preventiva sin posibilidad de libertad condicional.

55. La fuente recuerda que la persona que fue acusada junto con el Sr. Shahin nunca estuvo en prisión preventiva, a pesar de su aparente mayor culpabilidad en el presunto delito.

56. En junio de 2009, el tribunal impuso al Sr. Shahin condiciones de libertad bajo fianza, incluida una garantía de 4 millones de Dh (aproximadamente 1 millón de dólares). Cabe señalar que el mismo tribunal, que se ocupó de otros asuntos relacionados con delitos financieros aproximadamente al mismo tiempo, al parecer trató con mucha más indulgencia a los acusados emiratíes. La fuente afirma que tiende a haber disparidad tanto en las condiciones de la fianza como en los resultados de las sentencias para los nacionales emiratíes implicados en casos de naturaleza similar. La fuente también señala muchos otros ejemplos de indulgencia sistemática en lo que respecta al tiempo real de cumplimiento de la condena en casos relativos a nacionales emiratíes.

57. Por consiguiente, la fuente concluye que existe una pauta de comportamiento discriminatorio en virtud de la cual los acusados que no son ciudadanos emiratíes suelen permanecer encarcelados durante períodos más largos que los que sí lo son.

Respuestas de los Gobiernos

58. El 3 de agosto de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las denuncias formuladas por la fuente a los Gobiernos del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos por conducto de su procedimiento ordinario de comunicaciones.

59. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno del Yemen que proporcionara, a más tardar el 3 de octubre de 2022, información detallada sobre la detención del Sr. Shahin el 1 de septiembre de 2012 y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su detención, así como su posterior traslado a los Emiratos Árabes Unidos.

60. El Grupo de Trabajo pidió además al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que proporcionara, antes del 3 de octubre de 2022, información detallada sobre el Sr. Shahin y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su encarcelamiento, así como su compatibilidad con las obligaciones de los Emiratos Árabes Unidos dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que garantizara la integridad física y mental del Sr. Shahin.

61. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuestas de los Gobiernos y que estos no hayan solicitado una prórroga del plazo para responder, como está previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

62. El presente caso afecta a dos Estados, y el Grupo de Trabajo examinará las cuestiones relativas a cada Estado por separado. Para determinar si la detención del Sr. Shahin es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha establecido un caso *prima facie* de violación del derecho internacional constitutivo de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las alegaciones⁷. En el presente caso, ambos Gobiernos han optado por no rebatir las alegaciones *prima facie* creíbles formuladas por la fuente.

63. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional en la que se contemple la privación de libertad debe redactarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables⁸. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las circunstancias de la detención y la propia ley para determinar si dicha detención también se ajusta a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁹.

a) Alegaciones contra el Yemen

64. A falta de respuesta del Gobierno del Yemen, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

i) Categoría I

65. Con respecto a la detención y reclusión del Sr. Shahin por agentes yemeníes antes de su traslado forzoso a los Emiratos Árabes Unidos el 1 de septiembre de 2012, la fuente afirma, y el Gobierno no lo discute, que al Sr. Shahin no se le presentó una orden de detención ni fue informado de las razones de su detención por los agentes yemeníes en el momento de su detención en el aeropuerto de Saná el 1 de septiembre de 2012. A su llegada al aeropuerto de Saná, la escolta del Sr. Shahin habría sido interceptada por agentes armados del Gobierno del Yemen bajo el aparente control de un coronel, que era oficial de enlace de la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos en Saná. Al parecer, el Sr. Shahin fue obligado a punta de pistola a embarcar en un vuelo de Emirates con destino a Dubái.

66. Para que una privación de libertad por parte de los agentes yemeníes tenga un fundamento jurídico, las autoridades deben invocar dicho fundamento y aplicarlo a las

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 43/26, decimotercer párrafo del preámbulo; 44/16, vigésimo quinto párrafo del preámbulo; 45/19, noveno párrafo del preámbulo; 45/20, segundo párrafo del preámbulo; 45/21, tercer párrafo del preámbulo; y 45/29, tercer párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2; y 1997/50, párr. 15; resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núm. 41/2014, párr. 24; núm. 3/2018, párr. 39; núm. 18/2019, párr. 24; núm. 36/2019, párr. 33; núm. 42/2019, párr. 43; núm. 51/2019, párr. 53; núm. 56/2019, párr. 74; núm. 76/2019, párr. 36; núm. 6/2020, párr. 36; núm. 13/2020, párr. 39; núm. 14/2020, párr. 45; y núm. 32/2020, párr. 29.

⁹ Véanse las opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 82/2018, párr. 25; núm. 36/2019, párr. 33; núm. 42/2019, párr. 43; núm. 51/2019, párr. 53; núm. 56/2019, párr. 74; núm. 76/2019, párr. 36; núm. 6/2020, párr. 36; núm. 13/2020, párr. 39; núm. 14/2020, párr. 45; y núm. 32/2020, párr. 29.

circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso¹⁰.

67. En el derecho internacional se consagra el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente, algo inherente, en el marco del procedimiento, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la detención arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹¹.

68. El Grupo de Trabajo considera que, para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades del Yemen deberían haber informado sin demora al Sr. Shahin de los motivos de su detención, en el momento en que se produjo, y de los cargos que se le imputaban¹². El hecho de que no lo hicieran supone una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y priva a su detención de todo fundamento jurídico¹³.

69. El Grupo de Trabajo observa, además, que no se concedió al Sr. Shahin el derecho a interponer un recurso ante un tribunal del Yemen para que este pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴. Además, el Grupo de Trabajo observa que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico¹⁵.

70. El Grupo de Trabajo considera que en el traslado forzoso del Sr. Shahin del Yemen a los Emiratos Árabes Unidos, coordinado por ambos Gobiernos, se eludió el procedimiento ordinario de extradición, lo que dio lugar a que su privación de libertad careciera de fundamento jurídico, en violación de los artículos 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

71. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que no había fundamento jurídico para la detención, la reclusión y el traslado forzoso del Sr. Shahin. El Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad carece de fundamento jurídico y es, por tanto, arbitraria, y se inscribe en la categoría I.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 10/2018, párrs. 45 y 46; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 9/2019, párr. 29; núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 46/2019, párr. 51.

¹¹ El Grupo de Trabajo ha sostenido que la práctica de detener a personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 3/2018, párr. 43; núm. 10/2018, párr. 46; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39; y núm. 82/2018, párr. 29. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 46/2019, párr. 51.

¹³ Véase también el art. 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁴ Véanse también los artículos 12; 14 párrs. 1, 5 y 6; y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principios 2 y 3 y directriz 1.

¹⁵ Véanse las opiniones núm. 35/2018, párr. 27; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 32/2019, párr. 30; núm. 33/2019, párr. 50; núm. 44/2019, párr. 54; núm. 45/2019, párr. 53; núm. 59/2019, párr. 51; y núm. 65/2019, párr. 64.

ii) Categoría III

72. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Shahin fue detenido y trasladado a los Emiratos Árabes Unidos por las autoridades sin el beneficio de una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial. En ningún caso puede considerarse que la expulsión involuntaria de una persona a un tercer Estado sin que se celebre una audiencia ante una autoridad judicial satisfaga los requisitos del debido proceso legal.

73. Como ha observado anteriormente el Grupo de Trabajo, en el derecho internacional¹⁶ relativo a la extradición se establecen procedimientos que deben ser observados por los países al detener, recluir y devolver a las personas para que se enfrenten a procesos penales en otro país a fin de garantizar la protección de su derecho a un juicio imparcial. Esos procedimientos no se han observado en el presente caso y el Grupo de Trabajo considera que en la detención, la reclusión y el traslado forzoso del Sr. Shahin no se cumplió ninguna de las normas internacionales mínimas sobre las garantías procesales. Además, el Sr. Shahin nunca tuvo acceso a asistencia letrada, ya que fue trasladado a los Emiratos Árabes Unidos inmediatamente después de su detención.

74. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, las personas no deben ser expulsadas a otro país cuando haya razones fundadas para creer que su vida o su libertad estarían en peligro, o que correrían el riesgo de ser sometidas a tortura o malos tratos¹⁷. Además, el Grupo de Trabajo considera que el riesgo de detención arbitraria en el Estado de acogida también debe figurar entre los elementos que deben tenerse en cuenta antes de expulsar a una persona. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno del Yemen no hizo uso de la posibilidad de recurrir al procedimiento ordinario de extradición, ni de obtener garantías creíbles de los Emiratos Árabes Unidos sobre el respeto de las debidas garantías procesales y la celebración de un juicio imparcial o sobre la prevención de la tortura y la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo considera que el traslado forzoso del Sr. Shahin a los Emiratos Árabes Unidos por el Yemen violó el principio de no devolución, así como otras obligaciones que incumbían al Yemen en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y del artículo 7 del Pacto.

75. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Shahin el carácter de detención arbitraria que se inscribe en la categoría III.

b) Alegaciones contra los Emiratos Árabes Unidos

76. A falta de respuesta del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

i) Categoría I

Detención sin orden judicial

77. La fuente afirma, y el Gobierno no lo discute, que la detención inicial del Sr. Shahin por agentes armados de los servicios de seguridad del Estado el 23 de marzo de 2008, mientras asistía a una reunión con el Director General, el Director de Auditoría y el Responsable de Auditoría de la Cancillería de su Alteza el Gobernante, se llevó a cabo a punta de pistola y sin una orden judicial.

78. El Grupo de Trabajo desea reiterar que, para que la privación de libertad esté justificada, debe tener un fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o práctica nacional que autorice la detención y reclusión de un sospechoso. Las autoridades deben invocar una base jurídica acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, en

¹⁶ Véanse las opiniones núm. 11/2018, párr. 53; núm. 68/2018, párr. 58; y núm. 10/2019, párr. 71.

¹⁷ A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45.

cumplimiento de una orden de detención, y aplicarla a las circunstancias del caso¹⁸. No parece haber sido así en el caso del Sr. Shahin.

79. Las normas internacionales de derechos humanos obligan a que la detención se base en una orden debidamente librada para asegurar el ejercicio efectivo del control judicial por parte de un órgano competente, independiente e imparcial, que es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

80. El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus primeros años que la práctica de detener a las personas sin orden judicial hace que su detención sea arbitraria¹⁹. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que la detención del Sr. Shahin se asemejó a un secuestro o rapto y de que no se presentó ninguna orden de detención. Por consiguiente, la detención supuso una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo reitera que toda privación de libertad sin una orden de detención válida, como sucedió en el presente caso, es arbitraria y carece de fundamento jurídico, por lo que se inscribe en la categoría I.

Detención en régimen de incomunicación

81. La fuente afirma, y el Gobierno no lo discute, que el Sr. Shahin permaneció incomunicado durante 17 días desde la fecha de su detención durante los cuales presuntamente fue torturado. Durante ese período, supuestamente no fue llevado ante una autoridad judicial competente y tampoco tuvo acceso a un abogado o a su familia. En las normas internacionales establecidas en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo se prescribe que la persona detenida debe ser llevada ante un juez en un plazo de 48 horas²⁰. El Grupo de Trabajo considera que, al no llevar al Sr. Shahin ante una autoridad judicial con prontitud, el Gobierno infringió los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión²¹.

82. Además, el Grupo de Trabajo ha afirmado sistemáticamente que retener a personas en lugares secretos y no revelados, y en circunstancias que no se revelan a sus familias, vulnera

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 93/2017, párr. 44; núm. 10/2018, párrs. 45 y 46; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 9/2019, párr. 29; núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51; núm. 46/2019, párr. 51; núm. 65/2019, párr. 59; núm. 71/2019, párr. 70; núm. 72/2019, párr. 40; núm. 82/2019, párr. 74; núm. 6/2020, párr. 39; núm. 11/2020, párr. 37; núm. 13/2020, párr. 46; núm. 14/2020, párr. 49; núm. 31/2020, párr. 40; núm. 32/2020, párr. 32; núm. 33/2020, párrs. 53 y 71; y núm. 34/2020, párr. 45.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; núm. 27/1993, párr. 6; núm. 30/1993, párrs. 14 y 17 a); núm. 36/1993, párr. 8; núm. 43/1993, párr. 6; y núm. 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las decisiones núm. 38/2013, párr. 23; núm. 48/2016, párr. 48; núm. 21/2017, párr. 46; núm. 63/2017, párr. 66; núm. 76/2017, párr. 55; núm. 83/2017, párr. 65; núm. 88/2017, párr. 27; núm. 93/2017, párr. 44; núm. 3/2018, párr. 43; núm. 10/2018, párr. 46; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39; núm. 82/2018, párr. 29; núm. 6/2020, párr. 40; núm. 11/2020, párr. 38; núm. 13/2020, párr. 47; núm. 14/2020, párr. 50; núm. 31/2020, párr. 41; núm. 32/2020, párr. 33; núm. 33/2020, párr. 54; y núm. 34/2020, párr. 46.

²⁰ Véanse las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111; núm. 2/2018, párr. 49; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 11/2019, párr. 63; núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 30/2019, párr. 30; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 42/2019, párr. 49; núm. 51/2019, párr. 59; núm. 56/2019, párr. 80; núm. 76/2019, párr. 38; núm. 82/2019, párr. 76; núm. 6/2020, párr. 45; núm. 14/2020, párr. 53; núm. 31/2020, párr. 45; núm. 32/2020, párr. 38; núm. 33/2020, párr. 75; y núm. 34/2020, párr. 51. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33, en el que se cita *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13.

²¹ Véanse también los arts. 14, párrs. 1 y 5; y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

el derecho de esas personas a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. La supervisión judicial de cualquier detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la detención tiene un fundamento legítimo. Durante algún tiempo, el Sr. Shahin no pudo impugnar su detención ante un tribunal. En consecuencia, se vulneró su derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También quedó fuera de la protección de la ley, en violación de su derecho a ser reconocido como persona consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

83. El hecho de mantener a los detenidos en lugares desconocidos para sus familias y abogados entraña una negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas de que se trata o a reconocer su detención. Por lo tanto, la detención carece de toda base jurídica válida en esas circunstancias y es intrínsecamente arbitraria, ya que sitúa a la persona fuera de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de que el Gobierno no notificara la detención y el lugar de reclusión del Sr. Shahin a su familia también vulnera el principio 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Condena adicional retroactiva

84. La fuente informa de que la presunta conducta por la que se condenó al Sr. Shahin se produjo antes de la promulgación de la Ley núm. 37, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2009. No obstante, se ha impuesto al Sr. Shahin un componente ampliado de la condena de unos 20 años al amparo de la Ley núm. 37 como pena sustitutiva de la restitución.

85. La fuente afirma que la posterior prórroga de la condena del Sr. Shahin y su actual encarcelamiento con arreglo a la Ley núm. 37 son injustos e ilegales y carecen de base jurídica que los justifique. La fuente añade que la nueva ley es punitiva. Los presuntos delitos por los que se detuvo, acusó, juzgó y condenó al Sr. Shahin habrían tenido lugar entre 2006 y 2007. El Sr. Shahin lleva detenido desde 2008. La presunta conducta por la que el Sr. Shahin permanece ahora en prisión ocurrió, por tanto, antes de que se promulgara la Ley núm. 37.

86. El Grupo de Trabajo observa que el principio de legalidad (*nulla poena sine lege*) es una garantía fundamental, que incluye²²:

- a) El principio de irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*);
- b) La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*);
- c) El principio de certeza (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*);
- d) La prohibición de aplicar disposiciones penales no codificadas —por ejemplo, no escritas o elaboradas por el juez— (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

87. Por consiguiente, un acto solo es punible por la ley si, en el momento de su comisión, era objeto de una ley penal escrita, válida y suficientemente precisa, a la que se asociaba una sanción con suficiente certeza²³.

88. La actual reclusión del Sr. Shahin se basa en una condena impuesta en virtud de la Ley núm. 37, que se aplica retroactivamente. Así pues, el Grupo de Trabajo encuentra una violación del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

89. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció una base jurídica para la detención y encarcelamiento del Sr. Shahin y que la privación de libertad se inscribe en la categoría I de la detención arbitraria.

ii) Categoría III

90. La fuente sostiene que, además de las infracciones de la categoría I, las autoridades emiratíes han cometido violaciones significativas de las garantías procesales del Sr. Shahin

²² Opinión núm. 10/2018, párr. 50, en el que el Grupo de Trabajo cita, entre otros, la *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público*.

²³ *Ibid.*

por inobservancia total o parcial de las normas internacionales asociadas a ese derecho, establecidas y protegidas en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁴, y que esas violaciones son graves y significativas.

91. En particular, la fuente afirma que, tras su detención el 23 de marzo de 2008, el Sr. Shahin fue recluido durante 17 días en régimen de incomunicación. Al parecer fue obligado a firmar documentos que estaban en blanco y otros escritos en árabe, idioma que no sabía leer. Al parecer, durante ese período también se le negó el acceso a asesoramiento jurídico y a servicios consulares.

92. Además, la fuente también ha presentado una alegación *prima facie* creíble de la denegación del derecho a presentar una defensa y a presentar y contrainterrogar testigos, en el proceso judicial que siguió. Esa alegación no ha sido refutada por el Estado. En particular, la fuente señala que, durante el juicio del Sr. Shahin, 28 testigos de la acusación pública no estuvieron disponibles para ser interrogados por los jueces que presidían el tribunal ni por la defensa. Varios testigos que prestaron declaración en 2008 ante la fiscalía no estuvieron disponibles posteriormente para el contrainterrogatorio. Además, los documentos en los que se basó la fiscalía durante el proceso contra el Sr. Shahin no se pusieron a disposición del equipo jurídico del Sr. Shahin para su examen.

93. Su imposibilidad de contratar y consultar a un abogado también negó al Sr. Shahin la posibilidad de comparecer ante un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos y de solicitar un recurso efectivo ante un tribunal nacional competente por la violación de sus derechos fundamentales, con lo que se le impidió impugnar las circunstancias de su detención, en violación de su derecho a ser reconocido como persona ante la ley consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

94. El Grupo de Trabajo observa con preocupación el trato que recibió el Sr. Shahin por parte de las autoridades y el hecho de que fuera inducido a firmar documentos escritos en árabe —un idioma que no sabía leer— sin ningún tipo de representación legal. El Grupo de Trabajo considera que esa falta de asistencia de traducción constituye una violación del principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ya que el Sr. Shahin no podía leer ni comprender el árabe²⁵.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de practicada esta²⁶. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de ese derecho²⁷. Ese derecho otorga a las personas privadas de libertad tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, incluida la divulgación de información²⁸.

96. El Gobierno ha vulnera el derecho del Sr. Shahin a contar en todo momento con asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, así como al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de

²⁴ Opinión núm. 48/2016, párr. 41.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 70/2021, párr. 107; y núm. 19/2022, párr. 61.

²⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; A/HRC/45/16, párrs. 51 y 52; y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

²⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9, párr. 1.

²⁸ *Ibid.*, principio 9, párr. 3.

los Abogados²⁹. El Grupo de Trabajo considera que esas vulneraciones mermaron considerablemente la capacidad del Sr. Shahin para defenderse en el procedimiento judicial³⁰.

97. En relación con el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe una obligación estricta de respetar el derecho a que se admitan testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de la acusación e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, se denegó ese derecho al Sr. Shahin; el hecho de que los testigos no estuvieran disponibles para ser interrogados por la defensa, así como la denegación al equipo jurídico del Sr. Shahin del acceso a los documentos utilizados por la acusación, son indicios de una grave denegación de la igualdad de medios en el proceso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneraron los derechos del Sr. Shahin a la igualdad de medios procesales y a un juicio imparcial, consagrados en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

98. Además, no puede haber justificación para un juicio tan prolongado, durante el cual el Sr. Shahin permaneció privado de libertad, una violación manifiesta del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

99. Además, el Grupo de Trabajo también expresa su grave preocupación por la alegación *prima facie* de que el Sr. Shahin fue sometido a tortura durante toda su detención. Al parecer, también se le negó el acceso a citas médicas y a medicamentos. La fuente también afirma que las actuales condiciones de detención del Sr. Shahin en la prisión de Al-Aweer se ajustan a la definición de tortura. Al parecer, se lo priva de sueño y se lo mantiene en condiciones de frío extremo.

100. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado alegaciones verosímiles de que en el caso del Sr. Shahin se ha vulnerado la prohibición absoluta de la tortura consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2 y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El hecho de que los Emiratos Árabes Unidos no hayan adoptado medidas correctivas supone también una violación de los artículos 12, 13 y 14, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas oportunas.

101. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y del derecho a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que imprimen a la privación de libertad del Sr. Shahin un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

iii) Categoría V

102. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Shahin constituye una violación del derecho internacional por haberse cometido un acto de discriminación basada en su condición u origen nacional, y alega que la reclusión del Sr. Shahin y la duración de la pena que se le impuso no son comparables a las impuestas a otras personas de origen emiratí.

103. La fuente también afirma que, en circunstancias similares, las condiciones de libertad bajo fianza para quienes no son emiratíes son más onerosas que para quienes sí lo son. La fuente expone una pauta de comportamiento discriminatorio en virtud de la cual las personas que no son emiratíes son habitualmente reclusas durante períodos más largos que las que sí lo son. Eso, según la fuente, hace que la privación de libertad en esos casos, y concretamente en el caso del Sr. Shahin, adquiera un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría V.

²⁹ A/HRC/29/26/Add.2, párr. 56.

³⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9, párrs. 1 y 4, y directriz 8, párrs. 1 y 5.

104. Aunque no hay pruebas que sugieran que la detención, el juicio y el encarcelamiento por cargos penales del Sr. Shahin se basaran únicamente en su origen o nacionalidad, parece que, según el relato no refutado de la fuente en relación con el trato de los no emiratíes en el sistema de justicia, las condiciones de la fianza, la condena y la remisión de penas siguen una senda discriminatoria. Así pues, el Grupo de Trabajo se inclina por aceptar la afirmación de la fuente y considera que la privación de libertad del Sr. Shahin constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por haberse cometido un acto de discriminación basada en su condición de extranjero. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En cuanto al Yemen:

La privación de libertad de Zack Shahin, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

En cuanto a los Emiratos Árabes Unidos:

La privación de libertad de Zack Shahin, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V.

106. El Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Shahin sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos pusiera inmediatamente en libertad al Sr. Shahin y que ambos Gobiernos le concedieran el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

108. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad del Sr. Shahin y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

110. El Grupo de Trabajo solicita a ambos Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si el Sr. Shahin ha sido puesto en libertad y, en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Shahin;
- c) Si se ha llevado a cabo una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Shahin y, en caso afirmativo, el resultado de la investigación;

d) Si se han introducido modificaciones legislativas o cambios en la práctica para armonizar las leyes y prácticas de Yemen y los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales en consonancia con la presente opinión;

e) Si se ha tomado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Ese procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2022]

³¹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.